

## **SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 14**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 18 de enero de 1990.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Lucía Salcedo Guzmán.

**Abogado:** Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

**Recurrido:** Ramón Reynaldo Rodríguez R.

**Abogado:** Dr. Artagnan Pérez Méndez.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Salcedo Guzmán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal numero 46881, serie 54, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, con su principal establecimiento educativo en la casa numero 75 de la calle Nuestra Señora del Rosario en donde se encuentra instalado oficialmente el Colegio Infantil denominado El Nido, contra la sentencia dictada el 18 de enero de 1990, por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1990, por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1990, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado de la parte recurrida Ramón Reynaldo Rodríguez R.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1992, estando presentes los Jueces: Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desahucio incoada por Ramón Reynaldo Rodríguez, contra Lucía Salcedo de Guzmán, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca dictó, el 13 de febrero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por el Dr. Artagnan Pérez

Méndez, abogado de la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas, en tanto que este tribunal no es competente para conocer las demandas en desahucios establecidas limitativamente por el Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, y el artículo núm. 1 párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, para cuyos fines el tribunal natural para conocer la misma es el de derecho común en materia civil, y en este caso el Juzgado de Paz sólo será competente en demanda de desalojo por falta de pagos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas civiles del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Reynaldo Rodríguez Rodríguez, contra sentencia núm. 34, dictada por el Juzgado de Paz de Moca, en fecha 13 del mes de febrero de 1989, por haberse realizado conforme con los preceptos legales y dentro de plazo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara competente al Juzgado de Paz de Moca, para conocer de la demanda en desalojo, incoada por Ramón Reynaldo Rodríguez Rodríguez, en contra de la señora Lucía Salcedo de Guzmán, inquilina de la casa No. 75 de la calle Rosario de esta ciudad de Moca (sic); **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del abogado de la parte recurrente Dr. Artagnan Pérez Méndez, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del régimen de la impugnación; Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucía Salcedo de Guzmán, contra la sentencia dictada el 18 de enero de 1990, por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)